

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado GRUPO UNIMIX S.A.S, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de febrero del 2020, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1352 Curador – RAD.: 76001400302420180020800
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: '...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...', en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado GRUPO UNIMIX S.A.S, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.

2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado por medio de curador ad litem, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 113 RADICACIÓN: 76001400302420180065300
Santiago de Cali, julio VENTISIETE (27) de dos mil veintiuno (2021)**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en calidad de apoderado de BANCO DAVIVIENDA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$6.979.316.00** representado en cánones de arrendamiento desde mayo de 2018 hasta septiembre de 2018 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso..

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde mayo de 2018 hasta septiembre de 2018 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No 2293 de octubre 18 de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 03 de marzo de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$354.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 119 de hoy Julio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito en el que solicita se embargó de remanentes del proceso que cursan en los **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali adelantando por BETSY R. QUIJANO, contra JHON HENRY GARCIA ALVARADO, proceso radicado bajo el número 76-001-40-03-001-2020-00107-00.**Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.207 - Radicación No.76001400302420190094200
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el presente trámite de EJECUTIVO propuesto **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIENTE** contra **JHON HENRY GARCIA ALVARADO Y OTROS**, no cuenta con embargo de remanentes por lo que se tendrá encuentra el Oficio No.971 del 08 de julio de 2021 proveniente del JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE y por ser la primera en el tiempo deberá informarse que dicho embargo surte sus efectos, como quiera que **no** existe otra solicitud con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- Informar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que le embargo de remanentes solicitado mediante Oficio No.971 del 08 de julio de 2021 surte efectos como quiera que no existe otra solicitud con anterioridad.

Lo anterior para que obre y conste en el proceso adelantando por BETSY R. QUIJANO, contra **JHON HENRY GARCIA ALVARADO**, proceso radicado bajo el número 76-001-40-03-001-2020-00107-00. Líbrese Oficio

2.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy 28 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Agencias en derecho	\$4.800.000.00
Total Costas	\$4.800.000.00

Son en total CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 27 de julio de 2021. Radicación N° 76001400302420200000600.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 208 VENTISIETE (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.88 de fecha julio 08 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 119 de hoy julio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado MARIA FANNY PIAY, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 14 de julio del 2021, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1353 Curador – RAD.: 76001400302420200039800
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...", en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado MARIA FANNY PIAY, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.

2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy **JULIO 28 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1357 / Ejecutivo Mínima / Rad: 76001400302420200067500 Demandante: William Peña Hernandez. / Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que allega memorial el apoderado de la parte actora, solicitando información sobre los depósitos judiciales que existan a favor de esta actuación. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francelly Rodriguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1357 - Rad. 76001400302420200067500
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, a efectos de resolver la petición se constató en el portal del Banco Agrario, verificando que no obra título judicial alguno con la radicación de este proceso, ni con la cédula de la demandada. En consecuencia, se pondrá en conocimiento del memorialista dicha información, a través de los pantallazos derivados de dicha consulta. Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que a favor de este proceso a la fecha no obra título judicial alguno, información verificada por búsqueda a través del siguiente ítem (cédula de la demandada).

The screenshot shows a web browser window with the URL https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx. The page title is "Banco Agrario de Colombia Portal de Depósitos Judiciales". The search results section displays a message: "No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado". Below this, there is a form for "Consulta General de Títulos" with the following fields: "Elija la consulta a realizar" (set to "POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO"), "Seleccione el tipo de documento" (set to "CEDULA"), "Digite el número de identificación del demandado" (set to "63343563"), "¿Consultar dependencia subordinada?" (radio buttons for "Si" and "No", with "No" selected), "Elija el estado" (dropdown menu set to "SELECCIONE..."), and "Elija la fecha inicial" and "Elija la fecha Final" (empty text boxes). A "Consultar" button is visible at the bottom of the form. The footer of the page includes "Copyright © Banco Agrario 2012" and "Versión: 1.10.2". The browser's taskbar at the bottom shows the date and time as 2:17 p.m. on 26/07/2021.

Auto No. 1357 / Ejecutivo Mínima / Rad: 76001400302420200067500 Demandante: William Peña Hernández. / Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*En Estado No. 119 de hoy **JULIO 28 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.*

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1356 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200069700 / Demandante: Banco Popular S.A. / Demandado: Carolina Gonzalez Zapata.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P obtuvo un resultado de “Dirección incompleta”, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1356 – RAD.: 76001400302420200069700
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la demandada, la señora CAROLINA GONZALEZ ZAPATA obtuvo un resultado de “Dirección incompleta”, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P cuyo resultado fue dirección incompleta.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado HECTOR CEBALLOS VIVAS quien actuaba como apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., Santiago de Cali, julio 27 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 205 Poder -Radicación: 76001400302420200072800
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAMES VALDERRAMA DELGADO**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace el Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la renuncia que hace el Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS como apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **119** de hoy **JULIO 28 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAMES VALDERRAMA DELGADO

Gastos Notificación	\$33.890.00
Agencias en derecho Sentencia No. 096 del 12 de Julio de 2021	\$700.000.00
Total Costas	\$733.890.00

Son en total \$733.890.00 (Setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 206 Costas - Radicación N° 76001400302420200072800.
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 096 del 12 de Julio de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **119** de hoy **JULIO 28 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita le sea enviado un listado de los depósitos judiciales que se encuentran en el presente proceso, por otras parte, se allega escrito por parte de CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA, en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1354 Curador – RAD.: 76001400302420200073200
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita le sea enviado un listado de los depósitos judiciales que se encuentran en el presente proceso, siendo procedente la solicitud, y una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario se pondrá en conocimiento de la parte interesada el listado de depósitos judiciales.

Así mismo teniendo en cuenta el escrito allegado por CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA, en el cual brindan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO el listado de depósitos judiciales que se encuentran en el presente proceso.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy **JULIO 28 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.2672 EJECUIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200079500 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOO CONTRA FLOREZ HERRERA ISABEL

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **04 de diciembre** y como quiera que la demandada reside en la **CL71#23A=22PISO1°B/ULPIANOLLOREDA.**, El cual está ubicado en la **Comuna 13** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 1°, 2° y 7 |de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2672 Rad No. 76001400302420200079500
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOO CONTRA FLOREZ HERRERA ISABEL**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **Comuna 13** a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgado 1°, 2° y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

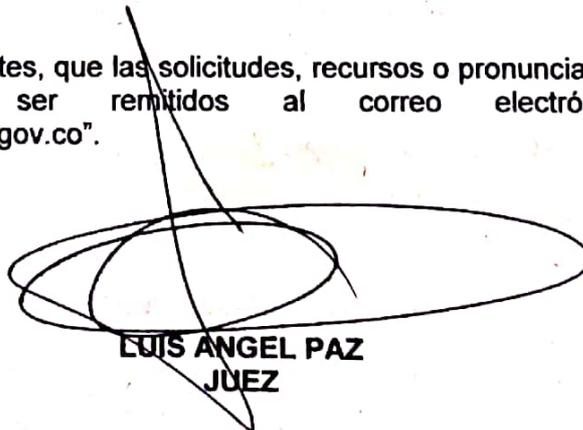
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia: Santiago de Cali, julio 27 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 06 de julio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°112-Radicación: 760014003024202100003400
Santiago de Cali, julio (27) veintitrés de dos mil veintiuno 2021

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en calidad de apoderada de la parte demandante: **FINANCIERA JURISCOOP** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **NICOLAS MAURICIO AMAYA** con el fin de obtener el pago de la obligación por:

1.- \$7.557.329 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 424710682710158.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 729 de fecha abril 15 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso **06 de julio de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **06 de julio de 2021** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ **300. 000.oo Trescientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.119 de Julio 28 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito en el que solicita se embargó de remanentes del proceso que cursan en los **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali adelantando COLOMBIANA DE TENIS S. A, contra MARIA EUGENIA HENAO BETANCUR, proceso radicado bajo el número 2020-00181**, mediante auto No, del 18 de junio de 2021 se ordenó oficiar a el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI informando que ya existía solicitud de remanentes con anterioridad, cuando lo que realmente fue allegado fue la solicitud pidiendo e embarguen remanentes en el proceso los remanentes en otro despacho, medida que se decretó en la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1362- Radicación No.76001400302420210003900
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el presente trámite de EJECUTIVO propuesto **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS SAS** contra **MARIA EUGENIA HENAO BETANCUR**, será necesario hacer un control de legalidad y oficiar al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI informando que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 525 de 03 de junio de 2021 Si surte efectos como quiera que **no** existe otra solicitud con anterioridad.

Así las cosas, en cumplimiento a la facultad otorgada por el legislador patrio referente al control de legalidad, el Artículo 132 del C.G.P dispone lo siguiente: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***. Por lo tanto, Procede el despacho en esta etapa procesal a dejar sin efecto el Auto No.1130 del 18 de junio de 2021.

En consecuencia, infórmese lo pertinente por lo tanto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- Dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del Auto Interlocutorio Dejar sin efecto el Auto No.14 del 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

2- Informar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 525 de 03 de junio de 2021 si surte efectos como quiera **no** existe otra solicitud con anterioridad.

Lo anterior para que obre y conste en el proceso adelantando COLOMBIANA DE TENIS S.A, contra MARIA EUGENIA HENAO BETANCUR, proceso radicado bajo el número 2020-00181.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy 28 julio 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ
CAMACHO

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra XIMENA ARIAS CARDENAS

Agencias Auto No.094 del 12 de julio de 2021	\$1.000.000.00
Notificaciones.	\$5.000
Total Costas	\$1.005.000.00

Son en total \$1.005. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación y con memorial de la parte actora solicita se requiera al pagador sobre los descuentos a la pensión Sírvase Proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. - Radicación No.76001400302420210014400
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Aunado a lo anterior, allega la parte actora liquidación del crédito En consecuencia el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Agregar para ser tramitado en su momento procesal oportuno la liquidación del crédito allegada por la parte actora, esto es una vez avoque conocimiento los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 094 del 12 de julio de 2021.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy 28 de julio 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación debido a que se cumplió con la finalidad del trámite. Sírvasse Proveer. Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 160 Termina Rad No. 76001400302420210035700
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada iniciado por **GM Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento.** contra **Julio César Garzón Vera** el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud dado que se cumplió con la finalidad del trámite, cual es la aprehensión por parte de la autoridad competente

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **GM Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento.** contra **Julio César Garzón Vera**, por cuanto se cumplió con la finalidad del trámite, cual es la aprehensión y decomiso por parte de la autoridad competente del vehículo de placa **GJT-975.**

SEGUNDO: Líbrese los oficios a que haya lugar (Parqueadero dónde se encuentre el vehículo y autoridades competentes) de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el BANCO BBVA , allega escrito solicitando confirmación de la cedula del demandado y la continuidad de la medida cautelar , Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1358- Radicación No.76001400302420210049300
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiuos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y el escrito allegado por el BANCO BBVA solicitando información del demandado para el registro de la medida cautelar.

Aunado a ello, el proceso se encuentra pendiente que la parte actora CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II P.H a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de **notificar a ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES** esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **decreto 806 de 2020**. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.**Oficiar** al BANCO BBVA informando la necesidad de continuidad de la medida cautelar por tratarse de un proceso ejecutivo que se encuentra activo y en su etapa de notificación a la demanda **ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES** con cedula de ciudadanía No.31.572.217 .Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitada en oficio que antecede recibido por su entidad. Líbrese el oficio correspondiente.

2.Requerir a la parte demandante para que realice la notificación **ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES** acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy 28 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado de la parte actora, allega escrito la notificación de demandado sin allegar constancia alguna de recibo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1359 - Radicación No.76001400302420210049400
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente el demandante se encuentra pendiente que la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de **radicación en las entidades de los oficios de medidas cautelares remitidos por este despacho y notificar al demandado** SURLEY COBO FLOREZ esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **decreto 806 de 2020**. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del demandado.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada SURLEY COBO FLOREZ esto **radicación en las entidades de los oficios de medidas cautelares remitidos por este despacho y notificar al demandado** SURLEY COBO FLOREZ acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy 28 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado de la parte actora, allega escrito renunciando al poder conferido y anexa paz y salvo, es de anotar que la demanda se no se encuentra curso toda vez que este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago , Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1360- Radicación No.76001400302420210050500
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente la apoderada de la parte actora MARIA CAMILA RUIZ ARCILA presenta renuncia al poder en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso como apoderada dentro del proceso propuesto por CARLOS HERNAN OROZO DELGADO contra SERGIO ANDRES ZAPATA BAENA. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido como apoderada la Dra. MARIA CAMILA RUIZ ARCILA con tarjeta profesional No. 302.701 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de CARLOS HERNAN OROZO DELGADO

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy 28 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede, solicitando terminación del proceso por **Pago Total de la Obligación**. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1342 Niega Terminación Rad No. 76001400302420210051900
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el poder, se observa de manera expresa en el mismo se indicó: “*Las facultades antes otorgadas **no confieren la posibilidad de recibir** el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo estipulado en el artículo 461 del C.G. del Proceso, que reglamenta las terminaciones pago que indica “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. Así las cosas, y dado que al apoderado judicial de la parte actora le fue vedada expresamente la facultad de recibir, se hace necesario que se le otorgue un poder en ese sentido, o en su defecto, el representante legal de la entidad demandante sea quien solicite este tipo de terminación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-NO ACCEDER a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien dado en Prenda, en la que a través de providencia de junio 25 se admitió y se ordenó notificar al acreedor garantizado. Sírvase Proveer. Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1341 Corrige Rad No. 76001400302420210052200
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y examinado el expediente, se observa, que, en el momento de admitir la presente solicitud, se incurrió en un error en el numeral 2º de la providencia 1165 de julio 25 de 2021, en la que se ordena notificar al deudor para poder ordenar la elaboración de los oficios dirigidos a la autoridad competente para la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, cuando el numeral 1º del artículo 65 de la ley 1676 del 2013 que establece: *“Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales: 1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, **inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución.***

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-DEJAR sin efecto el numeral 2 del auto No. 1165 de fecha junio 25 de 2021 por medio del cual se ordenó notificar al deudor Julio César Rodríguez García.

2.- OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, adelantada por Finanzauto S.A. contra Julio César Rodríguez García con respecto al siguiente vehículo: **Camioneta, marca Kía, Servicio Particular, Placa IZR-175, Modelo 2017, Color Plata, Serie KNAPM81AAH7054816, Inscrita en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.** quienes deberán dejarlo a disposición de acreedor garantizado en el Parqueadero Finanzauto Bucaramanga ubicado en la Calle 40 Norte No. 6N -28 de esta ciudad, e informar al apoderado judicial del solicitante en el correo electrónico: oscarmarincano@gmail.com y notificaciones@finanzautos.com.co y este Despacho Judicial al correo j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de pertenencia informándole que la misma fue subsanada por la parte actora de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1343 Admite Rad No. 76001400302420210055800
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal Reivindicatoria de Pertenencia, iniciada por de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinario de dominio, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., Se observa que adolece de los siguientes defectos:

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- TENER POR SUBSANADO el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, promovida por FANNY PIDRAHITA FLÓREZ CONTRA CARLOS ENRIQUE CISNEROS BURBANO
- 4.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **119** de hoy **JULIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase Proveer. Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1344 Mandamiento Rad No. 76001400302420210056400
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Luís Enrique Ramírez Chila pagar a favor de la Cooperativa Multiava Asociados de Occidente -Coop -Asocc, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$3.500.000 por concepto de la capital de la obligación representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución

3.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Súper Intendencia Financiera de Colombia, desde mayo 8 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tenga el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$6.600.000**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **119** de hoy **JULIO 28 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase Proveer. Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1345 Mandamiento Rad No. 76001400302420210056900
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Textimoda S.A.S y a Adriana Marcela Contreras Granados pagar a favor de SI.S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$11.402.402 por concepto de la capital de la obligación representado en el pagaré aportado como base de la ejecución

3.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Súper Intendencia Financiera de Colombia, desde febrero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tenga el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$18.700.000**.

TERCERO: Para ordenar el embargo sobre el establecimiento de comercio solicitado, se deberá indicar en qué ciudad está ubicado el mismo, ya que no existe uniformidad en ese sentido en los numerales

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1339. Admite Rad. 76001400302420210061700
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S contra JENNY ANDREA VERGARA HERNANDEZ, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO CARROCERIA	HATCH BACK
PLACA	GDO324
MARCA	MAZDA
COLOR	MACHINE GRAY
LINEA	2 HATCH BACK
MOTOR	P540529942
CHASIS/VIN	3MDDJ2HAALM216698
CILINDRAJE	1496
MODELO	2020
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas GDO324 de propiedad de la demandada JENNY ANDREA VERGARA HERNANDEZ con C.C. 1.130.637.627, al demandante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces o por quien éste autorice, correo electrónico cmreyes@carrofacil.co; espradod@carrofacil.co, y dejado en las sedes del demandante, como sigue:

- Calle 64 Norte # 5B - 146 Oficina 405-C CENTROEMPRESA, barrio La Flora de la ciudad de Santiago de Cali.
- Carrera 69 # 25B - 44, Oficina 501 Edificio WORLD BUSINESS PORT, barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.
- Calle 29 # 41 - 105 Oficina 802 Edificio SOHO, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de julio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1340. Inadmite Rad. 76001400302420210061900
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON JAIRO MOSQUERA MINA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El número que aparece en el pagaré no es concordante con el relacionado en la demanda y además en los hechos sexto y séptimo se hace alusión a otro pagaré.
2. La parte demandante pretende en el cobro de intereses de plazo, numeral 2.2.1, por valor de \$ 249.782,33, sobre la cuota vencida, numeral. 2.2, por la suma de \$ 133.208,53 a la tasa del 5 EA. evidenciándose que dicho cobro excede los topes máximos legales para dicho cobro e igual suerte corre para las pretensiones, numeral 2.3.1, por valor de \$ 248.418,62, sobre la cuota vencida, numeral. 2.3, por la suma de \$ 132.810,90 y numeral 2.4.1, por valor de \$ 247.087,71, sobre la cuota vencida, numeral. 2.4, por la suma de \$ 132.413,99, que también excede su cobro. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, C.C. No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J., - GESTICOBANZAS SAS, en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2021

DAIRA FRANCELRY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1349. Inadmite Rad. 76001400302420210062000
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANGELICA LOPEZ GODOY, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se indica la cuantía
3. La notificación sobre la entrega voluntaria del bien dado en garantía mobiliaria, conforme a lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, debe estar actualizada, por cuanto se le recuerda al acreedor que con anterioridad existió una demanda que terminó por desistimiento con fecha 18 de marzo de 2021.
4. El demandante aporta un certificado de Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución desactualizado sin las anotaciones respectivas, por cuanto se le recuerda al acreedor que con anterioridad existió una demanda que terminó por desistimiento con fecha 18 de marzo de 2021, radicado 76001400302420200015600
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
6. No se manifiesta la dirección física donde debe recibir notificación la garante, numeral 10 art. 82 CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA con C.C No. 51.847.860 y T.P. 116915 C. S. DE LA J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de julio de 2021, para revisión. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1350. Inadmite Rad. 76001400302420210062100
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Restitución Inmueble Mínima adelantada por JOSE HUMBERTO ALZATE contra JIZETH GALVIS SÁNCHEZ y RODRIGO ANDRÉS AGUDELO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. El documento aportado como base de la demanda, contrato de arrendamiento está ilegible, al igual que el certificado de tradición.
2. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. La parte demandante pretende el cobro de las sumas dinero adeudadas por los demandados, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a una acción civil declarativa y no de ejecución para que solicite dicho cobro de sumas dinero.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, num. 4 del art. 82 CGP.
5. No se determina la cuantía, conforme al num. 6 del art. 26 Ibídem.
6. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado DANIEL COLORADO VEGA con C.C.1.107056.319 y T.P. 282083 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1351. Mandamiento Rad. 76001400302420210062500
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARIA EMEILEN HERRERA DE LEMOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 833.829,78 como capital representado en el pagaré 505011961

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 55.421.485,69 como capital representado en el pagaré 207400116727

3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posea la demandada MARIA EMEILEN HERRERA DE LEMOS con C.C. 31.211.364, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 112.510.628, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Reconocer personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, con C.C. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de julio de 2021, para revisión. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1355. Inadmite Rad. 76001400302420210062800
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S contra MARTHA LUCIA VALVERDE ERAZO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. Los documentos aportados con la demanda acuerdo de apertura para operaciones de crédito, instrucciones para diligenciamiento pagaré, están ilegibles.
2. La fecha de suscripción del pagaré que se hace alusión en la demanda, 26 de mayo de 2015, no es concordante con la que aparece en el título base de recaudo de la acción incoada.
3. El demandante pretende el cobro de unos intereses corrientes por la suma de \$ 4.038.743 desde 2 de enero de 20219 al 1 de febrero de 2019 e intereses moratorios a la suma de 3.120.494 desde el 2 de febrero de 20219 al 6 de julio de 2021, sobre una obligación contenida en el pagaré 40504216766, el cual no se aporta con la demanda, ni determinar la tasa cobra y sobre que valor pretende tal recaudo.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, num. 4 del art. 82 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 Cs de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado es Calle 45 No. 70-32, la cual corresponde a la **Comuna 16** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 257 Rechaza Rad No. 76001400302420210062900
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Scotiabank Colpatría** contra **Héctor Quintero Patiño y otra**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 16**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 161. Abstenerse Rad. 76001400302420210063200
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A NIVEL 1 contra ESPUMAS DEL VALLE S.A., la parte demandante aporta como base de recaudo 4 facturas de venta, las cuales no cumplen con los requisitos de ley por no contener la firma del emisor, al igual que la factura ML74913 no trae la firma de deudor, ni acreedor, de conformidad con los arts. 772 y ss del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportadas, si lo requiere, de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demandada Ejecutivo mínima adelantada por AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A NIVEL 1 contra ESPUMAS DEL VALLE S.A., por los motivos antes expuestos.
2. Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con C.C. 8.163.046 de Envigado y T.P. 157.745 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 119 del 28-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Cali, julio 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1347 Admite Rad No. 76001400302420210063300
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA LORENA VELASCO VARELA, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA LORENA VELASCO VARELA.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características:

CLASE	VEHÍCULO	MARCA	CHVEROLET
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	GCY-116
MODELO	2019	COLOR	ROJO AÑEJO
SERIE	9BKKC48TOKG195163	S. MOVILIDAD	CALI

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 20 B No. 43 A - 60 Bodega 4 - 5 Servicios Integrados Automotriz S.A. de Bogotá, y en el evento de no ser posible dejarlo en los anteriores parqueaderos, PODRÁN dejarlo en el lugar que la autoridad competente que lo retenga disponga y donde cuente con el debido cuidado., para lo cual deberán informarlo de manera inmediata a los correos contacto.judicial@gmfinanciamiento.com para que se formalice la entrega y al correo J24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 119 de hoy JULIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria